

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 6 de mayo de 2026.

VISTO el expediente caratulado: "**G.N.N. POR SI Y EN REP. DE P.V.A. Y P.F. C/ P.A.G. S/ INCIDENTE**" BA-03106-F-2025, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

1) A la cuestión a decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la Sra. N.N.G. contra la resolución dictada el 02/12/2025, que prohibió la salida de la jurisdicción de sus hijos F. y V., hasta orden judicial en contrario.

La apelación fue concedida en relación y con efecto devolutivo el 04/12/2025.

El recurso fue fundado (E0001), sustanciado y respondido (E0004).

Dictaminó en último orden el Ministerio Tutelar (E0013).

II. Antecedentes del asunto. En apretada síntesis, este expediente fue promovido por la Sra. G., quien denunció hechos de violencia graves que atribuye al denunciado y padre de sus hijos, A.G.P..

La pareja tiene dos hijos pequeños, V. de cuatro años y F. de casi dos.

La situación llevó a que la magistrada dictara medidas proteccionales urgentes el 28/10/2025 con vigencia de tres meses, consistentes en exclusión del hogar y prohibición de acercamiento del Sr. P. tanto a la Sra. G. como a los niños, en cuyo favor fijó cuota alimentaria.

El denunciado, se presentó a estar a derecho, consintió las medidas, pero pidió la prohibición de salir de la jurisdicción de los niños, para lo que afirmó que la madre tendría intención de mudarse.

El pedido fue sustanciado y la Sra. G. insistió en su necesidad de viajar a Entre Ríos, de donde es oriunda. Acreditó con informe psicológico estar atravesando una situación de vulnerabilidad que requiere de apoyo familiar.

La jueza entonces dictó la medida cuya apelación nos convoca.

La lacónica sentencia se limita a valorar los dichos del Sr. P. y el dictamen de la Defensoría de Menores e Incapaces.

III. Los agravios y su respuesta. La apelante se agravia de que la resolución es arbitraria, contradictoria y que viola el principio de tutela judicial efectiva.

Dice que el denunciado continua ejerciendo violencia mediante la actuación judicial.

Achaca a la decisión vulnerar el interés superior de sus hijos y omitir el deber de juzgar con perspectiva de género.

El denunciado rechaza los argumentos y focaliza en la intención de la madre de modificar el centro de vida de F. y V.

IV. Mi voto. Coincido con la apelante en cuanto a la vulneración de derecho de la víctima que implica la resolución apelada y el trámite en general.

Esta alzada tiene dicho que el procedimiento de violencia procura proteger a la víctima, hacer cesar la violencia, reparar en la medida de lo posible, los daños inflingidos. Por ese motivo, no puede utilizarse una herramienta especialmente diseñada para proteger como atajo satisfacer pretensiones de quien es sindicado como perpetrador. Dicho de otro modo, el proceso le pertenece a la víctima, aún cuando debe garantizarse el derecho de defensa de la contraparte.

En el caso, ante una denuncia de hechos graves, se dictaron medidas protectivas que no fueron cuestionadas o apeladas. Sin embargo, el proceso que como ya dije, debía orientarse a la protección de la Sra. G. y sus hijos, muta a una causa abocada exclusivamente al tratamiento de un tema que es ajeno, de interés exclusivo del padre y que revictimiza a la mujer que ha aportado elementos que prueban que atraviesa una situación delicada que requiere de redes de apoyo con que no cuenta en este lugar. Tanto es así, que ha obtenido una licencia laboral.

Consta también que la mujer ha rechazado intervenciones de los organismos asistenciales por sentirse invadida, violentada.

Los operadores jurídicos deben evitar prácticas que lleven a reproducir la violencia en los trámites judiciales, y es por eso que me atrevo a afirmar que lo decidido carece absolutamente de perspectiva de género.

Juzgar con perspectiva de género es hoy una manda convencional y también adjetiva (art 5 CPF), que obliga a detectar las asimetrías entre partes. El ejercicio de la función jurisdiccional en clave de género impone contemplar las asimetrías de poder entre varones y mujeres y morigerarlas; detectar y valorar las condiciones de vulnerabilidad a las que han estado sistemáticamente sometidas y con ese material adicional aplicar la ley.

La ley 26485 en el art. 3° protege el derecho de las mujeres a una vida sin violencia (inc. a), a que se respete su dignidad (inc d), a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad (inc. h), trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización (inc. k).

En definitiva, en estas actuaciones se ha permitido y hasta favorecido que quien ha sido señalado como perpetrador de violencia se apodere de un trámite que fue diseñado para proteger a la denunciante.

Por lo expuesto corresponde revocar la sentencia apelada y ordenar en forma urgente se notifique del levantamiento de la medida en los organismos correspondientes.

Que lo dicho es suficiente para hacer lugar a la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

V. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la

cuestión resuelta deben imponerse al Sr. P., en atención a que generó la situación que nos ocupa, en el marco de este proceso de violencia.

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:
Primero: Revocar la sentencia del 02/12/2025. **Segundo:** Imponer las costas de esta segunda instancia al Sr. P.. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Cuarto:** Devolver en forma urgente a primera instancia a sus efectos .

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa, RESUELVE:

Primero: Revocar la sentencia del 02/12/2025.

Segundo: Imponer las costas de esta segunda instancia al Sr. P..

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver en forma urgente a primera instancia a sus efectos .

MARÍA MARCELA PÁJARO EMILIO BERNARDO RIAT FEDERICO EMILIANO
CORSIGLIA
Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL

Secretario